

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., MEXICO RED TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., Y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

### ANTECEDENTES

- I.- Concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), es un operador que cuenta con concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Concesiones de Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, en su conjunto "Grupo Televisa"), son operadores que cuentan con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritas en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE

*CONCURRENCIA*", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

- IV.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- V.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI").
- VI.- **Revisión bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79"* (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

El Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimoquinta, primer párrafo, Decimosexta, Vigésima Primera, Vigésima Tercera, Vigésima Quinta, Vigésima Séptima, Trigésima Segunda, Cuadragésima Primera, Quincuagésima, Quincuagésima Quinta, Quincuagésima Novena, Sexagésima, Sexagésima Primera, Sexagésima Segunda, Sexagésima Cuarta y Sexagésima Quinta; se adicionan las Medidas Tercera, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), Vigésima Tercera Bis, Septuagésima Séptima, Septuagésima Octava y Septuagésima Novena, y se suprimen las Medidas Tercera, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y Sexagésima Tercera del Anexo 1 de la Resolución del AEP, (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

**VII.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 11 y 13 de julio de 2017, los apoderados legales de Telcel y Grupo Televisa presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudieron convenir entre dichos concesionarios para el periodo 2018 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/063.110717/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/064.110717/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/065.110717/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/128.130717/ITX, mismos que quedaron posteriormente acumulados al primero. Dichos procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 6 de noviembre y 7 de noviembre de 2017 el Instituto notificó a Telcel y Grupo Televisa respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VIII.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la LFTR, para los efectos precisados en la sentencia.

**IX.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018.** El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución, señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que

con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y Grupo Televisa tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que dichos concesionarios se requirieron el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y Grupo Televisa están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizandó en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") dictó ejecutoria en el Amparo en Revisión 1100/2015, interpuesto por el apoderado legal de Telcel, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

La Segunda Sala de la SCJN consideró que el Instituto tiene la competencia **originaria y exclusiva** para fijar el régimen asimétrico relativo a las tarifas de interconexión para el caso de terminación de redes móviles, tratándose del agente económico preponderante (párrafo 137 de la ejecutoria).

Ello significa que es la propia Constitución la que confirió al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia (párrafo 76 de la ejecutoria); y que dicha competencia es además exclusiva del Instituto, en virtud de que se trata de decisiones regulatorias de carácter técnico que de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en materia de interconexión, son resultado de un ejercicio ponderado, de caso por caso, considerando el objetivo de desplegar medidas que garanticen de la manera más eficiente el desarrollo en competencia del sector de las telecomunicaciones (párrafo 120 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181):

- a) *El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.*

*La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.*

Es decir, el Instituto debe dejar de aplicar a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional; el cual consiste en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR, así como del párrafo tercero del mismo artículo (párrafo 129 de la ejecutoria); en tal virtud, la porción normativa declarada inconstitucional se cita a continuación:

*"Artículo 131.*

*(...)*

*b) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y*

*(...)*

*El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo."*

Asimismo se declararon inconstitucionales los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria), específicamente en las porciones normativas que se citan a continuación:

*"SEXTO. (...) Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."*

*"VIGÉSIMO. (...) mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.*

*(...) salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."*

*"TRIGÉSIMO QUINTO. Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma,*

(...)."

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe dejar de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Cabe mencionar que en virtud de que la **inaplicación de dicho sistema normativo no puede recaer en persona distinta**, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, la sentencia solo es aplicable a Telcel, por lo que no se puede hacer extensiva a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex") ni a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Ahora bien, continuando con los efectos de la sentencia (párrafo 181 de la ejecutoria), la Segunda Sala de la SCJN los definió en los siguientes términos:

- b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.
- c) Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.
- d) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En la materia de la citada ejecutoria, cobran relevancia los incisos b) y d) antes citados, ya que es en acato de los mismos que el Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión aplicables a la terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante.



Ahora bien, de lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN se observa que, el Instituto debe determinar una regulación asimétrica tratándose de la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP, que debe establecer las tarifas que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018, y que además, esto se debe realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

En este punto es preciso tener en cuenta lo que a la letra señala el mencionado artículo 137:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

El artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que estarán vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente, y que además las mismas deben corresponder a aquellas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto.

A mayor abundamiento, el artículo 137 se debe interpretar de manera armónica con lo señalado en el artículo 131 inciso b) de la LFTR que a la letra dispone:

*"Artículo 131.*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia."*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, en el artículo 131 de la LFTR se establece la facultad y obligación del Instituto para determinar una metodología de costos que tome en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado y cualquier otro factor, y que dichas metodologías se deben utilizar para fijar las tarifas de interconexión.

Lo anterior se perfeccionó mediante la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos, tal y como expresamente se señala en el lineamiento primero:

*"PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP **a través de la metodología de costos** a la que se refieren los artículos 131 y 137 de la LFTR, y en consecuencia la misma debe calcularse **a través de un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos.

Lo anterior es plenamente consistente con lo determinado en el inciso b) de los efectos de la ejecutoria, toda vez que la Metodología de Costos establece en su parte considerativa lo siguiente:

*"Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente."*

*Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente."*

Mismo que se plasmó en el lineamiento Octavo de la siguiente manera:

*"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante."*

*Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."*

Esto es, la Metodología de Costos vigente permite **determinar la regulación asimétrica relativa** a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro, presencia geográfica, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN, toda vez que en su parte considerativa al analizar cuestión de la compensación tarifaria al quejoso recurrente en forma retroactiva, la citada ejecutoria claramente contempla un modelo de costos que el Instituto habrá de emitir para la determinación de la tarifa que en su caso resulte, en los siguientes términos:

*"164. De ahí que no pueda ser exigible por parte del preponderante la compensación tarifaria que, en su caso, llegase a resultar como consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad y con base en el nuevo modelo de costos que el Instituto emitirá en cumplimiento a esta sentencia, pues ello llevaría a retrotraer los efectos del amparo a situaciones jurídicas regulares que se realizaron en un contexto legal válido hasta antes de esta declaratoria.  
(...)"*

*"168. De ahí que ni en el carácter de autoridad responsable, ni en el de autoridad encargada de ejecutar el cumplimiento de esta sentencia, pueda extenderse parte o la totalidad del efecto de cumplimiento de esta sentencia a los concesionarios que sean parte del acuerdo o convenio de interconexión en el que haya sido establecida la tarifa cero; obligándolos a la compensación tarifaria que llegase a resultar, de ser el caso, con base en el nuevo modelo de costos que el Instituto emitirá en cumplimiento a esta sentencia.  
(...)"*

*"178. Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México; a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores*

*prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor."*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, en la parte considerativa de la ejecutoria existen señalamientos expuestos por parte de la Segunda Sala de la SCJN en el sentido de que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercer sus facultades en la materia a efecto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia, y ello se deberá realizar con base en un modelo de costos que al efecto emita el Instituto, y que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales.

Cabe mencionar que el análisis realizado en el presente apartado es congruente con lo ya resuelto por la propia Segunda Sala de la SCJN dentro del **Amparo en Revisión 726/2016** cuando analizó la constitucionalidad del artículo 137 de la LFTR y que al interpretarlo señaló lo siguiente:

*"La norma aquí reproducida (Artículo 137) señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre de cada año (octubre a diciembre), las condiciones técnicas mínimas, así como las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos previamente emitidas por el propio Instituto, las cuales estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.*

*Esto es, en caso de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deba calcular las tarifas de interconexión que no fueron convenidas por los concesionarios, empleará para ello un modelo de costos, el cual contiene el enfoque utilizado y el operador tomado en consideración para el cálculo de las tarifas, la unidad monetaria en que se calcularán, los elementos técnicos y económicos de los servicios de interconexión que serán tomados en cuenta, entre otros aspectos.*

*Dicho modelo de costos, consiste en el marco referencial en que se basará el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el cálculo de tarifas, esto es, la serie de datos que serán tomados en consideración para la resolución de los desacuerdos en materia de interconexión.*

*A partir de tal modelo de costos, durante el último trimestre del año, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publica las tarifas de interconexión que aplicará durante el siguiente año para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión entre concesionarios."*

Es decir, la Segunda Sala de la SCJN al referirse a las tarifas que el Instituto deberá publicar en el último trimestre del año en cumplimiento al artículo 137, consideró que el Instituto deberá calcularlas empleando para ello un **modelo de costos**, el cual consiste en el marco referencial en que se basará el Instituto para el cálculo de las tarifas de

interconexión, y que a partir del mismo publicará durante el último trimestre del año las tarifas de interconexión que aplicará durante el siguiente año para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión entre concesionarios.

En virtud de lo anterior se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en la red móvil del AEP debe calcularse a través de un **modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, que tiene como fundamento los artículos 131 y 137 de la LFTR, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales, lo anterior quedó expresamente en lo considerado por el Pleno cuando emitió la metodología de costos incrementales puros toda vez que señaló lo siguiente:

*"Es importante mencionar que en el ámbito internacional existe una importante tendencia a la determinación de los costos de interconexión por terminación de voz mediante el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, a manera de ejemplo se menciona el pronunciamiento realizado por la Comunidad Europea en el sentido de la utilización de costos incrementales puros para el cálculo de los costos de interconexión. De manera general la Recomendación señala que para el 31 de diciembre de 2012:*

- *Las autoridades Nacionales de Regulación deberían establecer tarifas para terminación de llamadas en redes fijas y móviles basadas en los costos incurridos por un operador eficiente.*
- *La evaluación de los costos eficientes se debería basar en los costos corrientes y en el uso de un modelo de costos de abajo hacia arriba (bottom-up) de costos incrementales de largo plazo puros que se elabore siguiendo los principios señalados en la recomendación."*

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Lo anterior, ha sido ampliamente abordado en la literatura económica en la que se señala que los precios de los servicios finales están directamente relacionados con los costos de los insumos que se emplean en su producción, de tal forma que un mayor precio de los insumos se traduce en mayores precios de los bienes o servicios finales; de esta forma menores tarifas de interconexión promueven una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentivan el crecimiento de la demanda del servicio.

Esta misma relación ha sido encontrada de forma empírica, a manera de ejemplo se señala que en un estudio realizado de manera conjunta entre la extinta Comisión Federal de Competencia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo la "OCDE")<sup>1</sup> se encontró que tras realizar un análisis transversal entre los países de la OCDE se observaba que una reducción de 1% en la tarifa de terminación móvil reduce en 0.69% y 0.26% el precio promedio los precios de la telefonía móvil y fija, respectivamente, manteniendo constantes el ingreso per cápita y la penetración.

En el mismo sentido Castañeda<sup>2</sup> encuentra que existe una alta correlación entre los precios de los servicios finales fijos y las tarifas de interconexión móvil; en su estudio obtiene los precios de las canastas de la OCDE para consumo bajo, medio y alto residencial.

En otro estudio realizado por Growitsch, Marcus y Wernick<sup>3</sup> se revisó la experiencia europea, utilizando métodos econométricos para estudiar el impacto de las tarifas de terminación móvil en el precio minorista y en la demanda de 61 operadores móviles en 16 países europeos en el período comprendido de 2003 a 2008, encontrándose que:

- Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a resultar en un precio de venta más bajo, con un coeficiente altamente significativo de 0.71.
- Tarifas de terminación móvil inferiores tienden a dar lugar a un mayor consumo de servicios móviles en términos de minutos de uso mensuales por suscripción.

Los autores concluyen que los esfuerzos para impulsar a las tarifas de interconexión por terminación móvil a niveles más bajos son apropiados y tenderán a aumentar el bienestar del consumidor.

Ahora bien es importante señalar que el Instituto ha dado pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el Acuerdo de CTM y de Tarifas 2018, se determinaron las tarifas del servicio de interconexión de terminación de voz bajo

---

<sup>1</sup> Cofeco (Comisión Federal de Competencia), 2009. Recomendaciones sobre el marco regulatorio de la interconexión en telecomunicaciones a fin de promover mayor competencia en el sector. <https://www.oecd.org/daf/competition/45049465.pdf>

<sup>2</sup> Castañeda, A. (2010), Evolución de las telecomunicaciones a partir de la privatización de Telmex. En Microeconomía. El Colegio de México, p. 77-122.

<sup>3</sup> Growitsch, C., Marcus, J.S., y Wernick, C., (2010) The Effects of Lower Mobile Termination Rates (MTRs) on Retail Price and Demand. Communications & Strategies, 80, 4th Q. 2010.

la modalidad "El que llama paga", y del servicio de mensajes cortos en la red móvil del Agente Económico Preponderante, con base en la Metodología de Costos.

Es importante precisar que dichas tarifas serán aplicables por Telcel para los servicios de interconexión por la terminación de tráfico en su red que presta al resto de los concesionarios, sin que sea necesario que medie algún procedimiento de desacuerdo y sin que sea necesaria la intervención del Instituto para resolver el diferendo que se pueda suscitar.

La aplicación de una tarifa por terminación de tráfico en la red de Telcel, sin que medie un desacuerdo es plenamente consistente con la Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015; toda vez que proceder de una manera diferente implicaría desacatar la sentencia, y seguir aplicando a Telcel el sistema normativo declarado inconstitucional.

Asimismo, en el inciso b) de los efectos de la sentencia la Segunda Sala de la SCJN determinó que sería el Instituto quien determinaría la regulación asimétrica en tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Telcel en su carácter de agente económico preponderante; y en el inciso d) de los señalados efectos, se estableció que las mismas entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

En este punto es preciso mencionar que con posterioridad a la emisión de la LFTR, diversos concesionarios han solicitado a través de sus diferendos de interconexión que el Instituto ratifique o determine las tarifas de interconexión aplicables al tráfico público conmutado (originación, tránsito y terminación) prestado por el agente económico preponderante, ello a fin de que ambas partes tuviesen certeza acerca de las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico, aun cuando el AEP debía aplicar las mismas sin mediación de un desacuerdo.

En concordancia con lo anterior, a efecto de otorgar a las partes certeza sobre las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico con la red de Telcel, se hace necesario precisar en el presente procedimiento que la tarifa por terminación de tráfico (voz y SMS) en la red de Telcel serán las determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

Lo anterior con independencia de Telcel en su carácter de AEP de cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante P/IFT/011117/656.

**CUARTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

#### **4.1 Pruebas ofrecidas por Grupo Televisa.**

- i. Documental consistente en la página del SESEI con número de registro IFT/UPR/4199. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en las negociaciones realizadas por las empresas tendientes a convenir los términos, condiciones y tarifas para el periodo 2018, entre éstas.

#### **4.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes.**

- ii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.



**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.**—En sus Solicitudes de Resolución y en su escrito de respuesta de fecha 5 de septiembre de 2017 Telcel plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo Televisa:

- a) Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de Grupo Televisa, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- b) Tarifa de interconexión que Grupo Televisa deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de Telcel, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, Grupo Televisa en su Solicitud de Resolución y en sus escritos de respuesta de fecha 23 de agosto de 2017 solicitó las siguientes condiciones no convenidas:

- c) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y Telcel.
- d) Las contraprestaciones que Telcel deberá pagar a Grupo Televisa por los servicios de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, las cuales se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- e) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes de Grupo Televisa con Telcel, también se puedan realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio móvil de Telcel en su versión SIP (Session Initiation Protocol).
- f) Otras condiciones técnicas y operativas aplicables, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio móvil de Telcel.
- g) La tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, aplicable al tránsito que se curse en las redes de Grupo

Televisa y la red del servicio móvil de Telcel, a razón de \$0.001 pesos por minuto de interconexión.

- h) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para el servicio de cobricación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 que requiera Grupo Televisa.
- i) Las contraprestaciones que Grupo Televisa deberán pagar a Telcel por el servicio de tránsito, se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas en los incisos a), b), d), g) quedan comprendidas en la condición establecida en el inciso i), por lo que en las consideraciones que este Instituto emita respecto del inciso i), quedarán atendidas las condiciones a las que aluden los incisos a), b), d) y g).

Aunado a lo anterior, respecto de la condición identificada en el inciso f) consistente en otras condiciones técnicas y operativas, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señalado, en los diversos escritos presentados a lo largo del procedimiento, cuáles son aquellas condiciones técnicas y operativas que le impiden llevar a cabo la interconexión con Telcel.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a) Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de Grupo Televisa, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- b) Tarifa de interconexión que Grupo Televisa deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de Telcel, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- c) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Telcel y las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa.
- d) La tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, aplicable al tránsito que se curse en las redes de Grupo Televisa y la red de Telcel.
- e) Las tarifas para el servicio de duplicación que requiera Grupo Televisa a Telcel del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.
- f) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes de Grupo Televisa con Telcel también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio móvil de Telcel, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Toda vez que en las manifestaciones y alegatos de la partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## 1.- Tarifas de Interconexión.

### Argumentos de las partes

#### Tarifas de Tráfico Público Conmutado

En las Solicitudes de Resolución, Telcel manifiesta que con fecha 9 de mayo de 2017, solicitó formalmente a Grupo Televisa el inicio de negociaciones para acordar las tarifas que deberá pagar Telcel por los servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de Grupo Televisa.

Señala Grupo Televisa que la tarifa no debe impedir que recupere los costos necesarios para proveer el servicio de interconexión y considerar la asimetría en materia de tarifas de interconexión entre el AEP y el resto de los operadores.

De lo cual, concluye que la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes del servicio local fijo de Grupo Televisa deberá de ser acorde con las "asimetrías naturales de las redes", considerando la participación de mercado, la declaratoria de AEP de Telcel y en términos de la LFTR.

En sus alegatos Grupo Televisa señala que es importante mantener un nivel de tarifas asimétrico entre Telcel y Grupo Televisa debido a que un esquema simétrico resulta en beneficio de Telcel, y en perjuicio de los operadores más pequeños.

Señala Grupo Televisa que la aplicación de una tarifa que no tome en cuenta las diferencias entre Grupo Televisa como escala, tamaño y cobertura de red, así como de participación de mercado, entre otras, respecto a Telcel, tendrá una fuerte repercusión en la industria y en la evolución de la misma, afectando de manera negativa a las inversiones en el sector, a la evolución de los precios para los consumidores y, en último término, al grado de competencia, permanencia de la preponderancia y bienestar del consumidor en el mediano y largo plazo.

Derivado de lo anterior Grupo Televisa señala que el Instituto debe de resolver de conformidad con lo que establece la LFTR, en particular lo establecido en el artículo 131,

atendiendo a la realidad de mercado mexicano, debiendo allegarse de los elementos de convicción que han quedado expresados en el expediente.

Telcel en sus alegatos señala que (i) solicitó en tiempo y forma el inicio de negociaciones de los términos y condiciones para interconectar las redes de ambos operadores del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, (ii) que transcurrió el plazo de los 60 días naturales que marca la LFTR sin que las partes logaran convenir los términos, tarifas y condiciones de interconexión que Telcel deberá pagar al concesionario por la terminación de llamadas dentro de su red pública de telecomunicaciones (iii) que, concluido dicho plazo, Telcel solicitó al Instituto dentro del diverso plazo de los 45 días hábiles previsto en la LFTR, su intervención para resolver el desacuerdo de interconexión con el Grupo Televisa.

Telcel señala que el Instituto debe determinar, de acuerdo al artículo 129 de la LFTR, los términos, tarifas y condiciones de interconexión no convenidos entre las partes, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; señala que Grupo Televisa reconoce lo anterior en el escrito presentado el 23 de agosto.

Adicionalmente, Telcel señala que la tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

Sobre las tarifas del servicio de tránsito Telcel, en su respuesta expone los argumentos por los cuales Telcel no puede prestar el servicio de tránsito entre los cuales señala que no ha prestado dicho servicio pues no cuenta con una red de tránsito y que, de acuerdo a lo establecido en la Medida Sexta del Anexo 1 y las Medidas Móviles, la obligación de prestar el servicio de tránsito se satisface cuando el miembro del AEP que cuenta con una red de tránsito, ofrezca dicho servicio.

Asimismo, señala Telcel que del resolutivo Sexto de la Resolución del AEP y la Medida Primera de las Medidas Móviles se desprende que las obligaciones del resolutivo Tercero vinculan a Telcel como miembro del AEP, pero son susceptibles de ser cumplidas a través del miembro del AEP que sea propietario o poseedor de infraestructura pasiva o que lleve a cabo las actividades que regulan las propias medidas.

Telcel manifiesta que la prestación de Servicios de Tránsito por la red de Telmex ha sido reconocida por el Instituto como en el caso del Acuerdo P/IFT/260314/17 (en adelante "Acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014") determinando las tarifas por servicios de tránsito cuyas jerarquías corresponden al diseño y configuración de los puntos de interconexión de las redes de Telmex, y no a la realidad de Telcel.

Menciona que en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014, el Instituto no determinó las mismas tarifas por el servicio de tránsito a cargo de Telcel porque no le corresponde prestar servicios de tránsito en la misma forma en que lo hacen concesionarios del servicio local fijo, ya que a Telcel no le corresponden las mismas jerarquías de puntos de interconexión.

Expone Telcel que prestar el servicio de Tránsito por sí sola resultaría ineficiente por las siguientes razones:

- A) El servicio ya se presta por otros agentes que reúnen las condiciones técnicas y materiales para ello y
- B) Se traduciría en costos a los concesionarios que requieren el servicio que se pueden evitar considerando que ya los CS ya tienen designados y habilitados puntos de interconexión para terminación y tránsito con los concesionarios fijos que tradicionalmente les prestan tales servicios.

Telcel refiere que históricamente Telmex ha prestado los Servicios de Tránsito, y que la manera más eficiente para establecer la interconexión entre los distintos operadores es a través de la "topología estrella" y que la red que debe prestar el servicio de tránsito es aquella que cubra la mayor parte de las poblaciones con que cuenta el país.

Menciona Telcel que, la prestación del servicio de Tránsito a su cargo implicaría que los concesionarios incurrieran en costos adicionales al tener que replicar las facilidades de interconexión que ya tienen con Telmex y que, Telcel tendría que replicar, la arquitectura de la red de Telmex para establecer las jerarquías de interconexión que actualmente no tiene. Indica Telcel que, los recursos con los que cuenta para prestar los servicios de telecomunicaciones al amparo de sus títulos de concesión son recursos limitados por lo que el aumento indiscriminado -y no previsto por el Instituto - en el uso de sus recursos, podría impactar en la calidad de los servicios mencionados.

Señala Telcel que la no prestación de servicios de Tránsito por su parte no constituiría una carga adicional o barrera alguna para los concesionarios, pues éstos siempre han tenido disponibles los servicios de Tránsito que les prestan otros concesionarios, como Telmex, con los que tienen celebrados acuerdos para la prestación de dichos servicios. Adicionalmente, señala que existen tarifas determinadas por el Instituto para los referidos servicios, por lo que los concesionarios no tendrían que verse inmersos en negociaciones a ese respecto.

Continúa Telcel mencionando que el Instituto ha señalado que la condicionante para que pueda prestar el servicio de Tránsito es, que ello resulte más eficiente que hacerlo a través de otros operadores.

Por otra parte, señala Telcel que de acuerdo a la experiencia internacional la prestación de los servicios de Tránsito corresponde a los operadores fijos incumbentes.

Adicionalmente, Telcel señala que el Instituto debe considerar que la eventual prestación de los servicios de Tránsito por su parte debería realizarse considerando sus puntos de interconexión, esto es, la determinación de la tarifa aplicable debe fijarse de una manera razonable y transparente, con base en una metodología de costos que contemple una red móvil, a efecto de que efectivamente refleje las condiciones a las que está sujeta un operador móvil, como es el caso de Telcel.

Señala que lo anterior atiende a que, las redes móviles y las redes fijas presentan diferencias sustanciales -tanto en su arquitectura, operación, topología y estructuras de costo- que incluso el Instituto ha construido modelos para cada una de ellas, considerando una diferente participación de mercado, empleando costos de capital y tasas de apalancamiento distintos, de lo que se advierte que los costos que cada una de esas redes arrojen serán sustancialmente diferentes.

Señala Telcel que es relevante tener presente que A) en el Considerando Sexto de la Metodología de Costos el Instituto reconoce que el tratamiento diferenciado de los costos de interconexión de redes fijas y móviles constituye, el parámetro de cumplimiento al deber de establecer tarifas transparentes y razonables B) en términos del artículo 13, las tarifas de interconexión deben de atender a las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, lo cual el propio Instituto ha entendido como las diferencias entre las redes móviles y las redes fijas.

Finalmente, señala que resulta inadmisibles la solicitud de Grupo Televisa de que el Instituto determine una tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020 de \$0.001 pesos por minuto de interconexión, en virtud de que Grupo Televisa no aporta ningún tipo de documento o razonamiento para sustentar la tarifa solicitada dejando a Telcel, en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder pronunciarse al respecto.

Telcel señala que ante cualquier desacuerdo respecto del nivel de una tarifa en el segmento mayorista, el Instituto intervendrá para que la tarifa aplicable únicamente cubra los costos asociados a dicho servicio; tal sería el caso también de la determinación

de una tarifa de tránsito. Ese Instituto se vería obligado a determinar la tarifa de tránsito de manera transparente y con base en una metodología de costos diseñada específicamente para una red móvil.

Por último, señala Telcel que el hecho de que Grupo Televisa solicite la determinación de una tarifa para un periodo que comprende tres años de servicio resulta inadmisibles, puesto que el Instituto tiene la obligación y ha venido determinando las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de interconexión de manera anual, según se desprende de los acuerdos de condiciones técnicas mínimas y tarifas para los servicios de interconexión que, ha publicado de manera anual, donde se incluyen las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

Tomando en cuenta lo expuesto, Telcel señala que se debe desechar la solicitud de Grupo Televisa de determinar una tarifa de tránsito de \$0.001 pesos por minuto para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, Telcel manifiesta que por lo que hace a la tarifa de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de Telcel, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, Grupo Televisa solicita que el Instituto se apegue y resuelva conforme al contenido del artículo 131 inciso a) de la LFTR. Sin embargo, atendiendo a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1100/2015, dichos preceptos no podrán aplicarse de nueva cuenta en la esfera de derechos de Telcel.

Finalmente señala Telcel que tomando en cuenta lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta improcedente la solicitud de Grupo Televisa y, en su lugar, el Instituto deberá resolver con base en las mejores prácticas internacionales y las metodologías de costos que determine, mismas que deberán ser transparentes y razonables, la tarifa correspondiente al servicio que Telcel deberá cobrar por la terminación de tráfico público conmutado en su red local móvil, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

#### Tarifas de servicios no conmutados

En sus escritos de solicitud Grupo Televisa requieren la intervención del Instituto a fin de que determine las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para el servicio de Coubicación que habrán de pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.



Por su parte Telcel, en su respuesta expone los argumentos técnicos y económicos con los que pretende acreditar que las tarifas que Telcel cobra por la prestación de tales servicios i) se encuentran basadas en costos y ii) que únicamente pretenden recuperar las erogaciones en que Telcel ha incurrido para la prestación de los mencionados servicios.

Manifiesta Telcel que resulta indiscutible que las tarifas del servicio de cobubicación de ninguna manera son privativas del AEP ni su determinación admite trato asimétrico alguno. Cita el artículo 131 de la LFTR de lo que, señala que las únicas tarifas asimétricas son las de terminación de tráfico lo cual no puede extenderse a servicios de cobubicación.

Telcel señala que los concesionarios deben ofrecer los mismos términos y condiciones de interconexión de manera no discriminatoria de donde, se puede concluir, según Telcel que i) las tarifas que deben aplicar para la prestación del Servicio de Cobubicación a favor de Grupo Televisa deben ser las mismas que Telcel ofrece al resto de los concesionarios y, en su defecto ii) si el Instituto debiera definir una diversa tarifa se debe estar de igual manera a ese principio, por lo que deben servir como parámetro objetivo las tarifas que Grupo Televisa cobra por el servicio de cobubicación a otros concesionarios, ya que reflejan las condiciones del mercado.

Asimismo, en sus alegatos señala que las tarifas que Telcel cobra por el servicio de cobubicación se encuentra basada en costos y que su finalidad es recuperar las erogaciones en que Telcel incurre en la prestación del servicio, en donde señaló que las tarifas aplicables para el año 2017 son: \$207,521.21 por instalación inicial, pago por única vez y \$3,059.05 por concepto de renta mensual por metro cuadrado.

Asimismo, Telcel señala que las tarifas que deben aplicar por la prestación del servicio de cobubicación deben ser simétricas, esto es que deben ser las mismas que Telcel le ofrece al resto de los concesionarios, mismas que coinciden con las señaladas anteriormente y que fueron ofrecidas a Grupo Televisa. Señala que, en su defecto, dichas tarifas, deberán servir como parámetro objetivo las tarifas que el Concesionario cobra por el servicio de cobubicación a otros concesionarios, ya que reflejan condiciones de mercado.

## Consideraciones del Instituto

Respecto a la prestación del servicio de tránsito por parte de Telcel, se señala que el artículo 127 de la LFTR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

*"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

*I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

*II. Enlaces de transmisión;*

*III. Puertos de acceso;*

*IV. Señalización;*

*V. Tránsito;*

*VI. Cobertura;*

*VII. Compartición de infraestructura;*

*VIII. Auxiliares conexos, y*

*IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido, el artículo 133 de la citada ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En este orden de ideas, el servicio de tránsito es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

En tal virtud, se observa que de la Resolución del AEP a que se refiere el Antecedente III se desprende que Telcel forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTR.

Asimismo, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, también queda establecida la obligación del AEP de prestar el servicio de tránsito, como se muestra a continuación:

*"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante."*

De este modo, al ser Telcel un integrante del AEP se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así se lo requieran, obligación que además fue reiterada en el Convenio Marco de Interconexión que el Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/011117/656.

*"5.6 TRÁNSITO.*

*TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa bidireccional."*

Ahora bien, no escapa a este Instituto que, con respecto a la jerarquización de la red móvil de Telcel, desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas. En el caso de operadores móviles, las centrales de conmutación de tráfico poseen las mismas capacidades para enviar el tráfico hacia cualquier destino nacional por lo cual no es necesaria una distinción del tráfico que cada central atiende, lo anterior, a diferencia de las redes fijas donde existen diferentes tipos de centrales encargadas de atender tráfico de una naturaleza específica.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y Telcel se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de*

*mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente Resolución.

Por otra parte, respecto del argumento de Telcel en el sentido de que las tarifas del servicio de ubicación de ninguna manera son privativas del AEP ni su determinación admite trato asimétrico alguno, se señala que el artículo 133 de la LFTR establece que la

prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal sentido la prestación del servicio de interconexión de cobubicación es obligatoria para Telcel en su carácter de empresa integrante del AEP en el sector telecomunicaciones, y es obligatoria para el resto de los concesionarios en términos de trato no discriminatorio según lo señalado en el artículo 125 de la LFTR.

Asimismo, este Instituto coincide con Telcel en el sentido de que el inciso a) del artículo 131 de la LFTR no se refiere a las tarifas del servicio de cobubicación, sin embargo la regulación tarifaria aplicable a este servicio se encuentra establecida en la Metodología de Costos, cuando se señala que en la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los de originación terminación y tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

Por la misma razón resultan improcedentes los argumentos técnicos y económicos de Telcel con los que pretende acreditar que las tarifas que cobra por la prestación de tales servicios se encuentran basadas en costos, toda vez que los procedimientos empleados por Telcel, además de no estar debidamente sustentados, no se apegan a la Metodología de Costos emitida por el Instituto.

Una vez señalado lo anterior, para la determinación de las tarifas de cobubicación se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión; más específicamente el lineamiento Segundo de los mismos establece:

*SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.*

*El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proviendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.*

*Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.*

*Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.*

*El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.*

*La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.*

Es decir, en la elaboración de Modelos de Costos del servicio de cobricación, se debe emplear el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo, en tal sentido el Instituto, en estricto apego a los lineamientos ha procedido a la elaboración del mismo.

De acuerdo a lo anterior, la tarifa que Telcel deberá pagar a Grupo Televisa, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telcel por servicios por servicios de tránsito será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003809 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, las tarifas que Grupo Televisa deberá pagar a Telcel por el servicio de cubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

#### **GASTOS DE INSTALACIÓN:**

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por cubicación de Tipo 1  
b) \$60,004.00 pesos M.N. por cubicación de Tipo 2.  
c) \$126,654.76 pesos M.N. por cubicación de Tipo 3 (Gabinete)  
d) \$213,917.41 pesos M.N. por cubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

**RENTA MENSUAL:** Las contraprestaciones por renta mensual que Grupo Televisa deberá pagar a Telcel, por servicios de cubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas las aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018:

Región de costo alto:

- e) \$1,084.49 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$2,745.47 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) \$1,027.30 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) \$2,576.88 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) \$1,011.54 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) \$2,381.76 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en los incisos e) al j) no incluyen el consumo de energía eléctrica.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

No.	ESTADO	CIUDAD DE INTERCONEXION	NIVEL DE COUBICACION
1	GUANAJUATO	CELAYA	ALTA
2	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	ALTA
3	GUERRERO	CHILPANCINGO	BAJA
4	SONORA	CIUDAD OBREGON	BAJA
5	COLIMA	COLIMA	BAJA
6	DURANGO	DURANGO	MEDIA
7	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	BAJA
8	SONORA	HERMOSILLO	ALTA
9	VERACRUZ	XALAPA	MEDIA
10	BAJA CALIFORNIA SUR	LÁ PAZ	BAJA



11	SINALOA	LOS MOCHIS	BAJA
12	SINALOA	MAZATLÁN	MEDIA
13	YUCATAN	MERIDA	ALTA
14	SONORA	NOGALES	BAJA
15	TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	BAJA
16	HIDALGO	PACHUCA	BAJA
17	VERACRUZ	POZA RICA	BAJA
18	JALISCO	PUERTO VALLARTA	BAJA
19	CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ	BAJA
20	MICHOACAN	URUAPAN	BAJA
21	TABASCO	VILLAHERMOSA	BAJA
22	JALISCO	TEPATITLAN	BAJA
23	NAYARIT	TEPIC	BAJA

Tabla 1: Niveles de Costo de Coubicación en puntos de interconexión TDM de Telcel.

NO.	ESTADO	CIUDAD DE INTERCONEXIÓN	NIVEL DE COUBICACION
1	DISTRITO FEDERAL	CD. DE MÉXICO	ALTA
2	NUEVO LEÓN	MONTERREY	ALTA
3	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	ALTA
4	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	ALTA
5	SONORA	HERMOSILLO	ALTA
6	GUANAJUATO	CELAYA	ALTA
7	JALISCO	GUADALAJARA	ALTA

8	MORELOS	CUERNAVACA	ALTA
9	PUEBLA	PUEBLA	ALTA
10	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	BAJA
11	VERACRUZ	COATZACOALCOS	ALTA

*Tabla 2: Niveles de Costo de Coubicación en puntos de Interconexión IP de Telcel.*

En relación con la solicitud de Grupo Televisa de resolver las tarifas de los servicios de coubicación y tránsito para los años 2019 y 2020, se señala que el Lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos establece a la letra lo siguiente:

*"DECIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.*

*-Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales."*

Es decir, el Instituto cuenta la facultad discrecional de resolver tarifas para periodos multianuales; no obstante, como ya se señaló, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF una disposición administrativa de carácter general, como lo es el Acuerdo de CTM Tarifas 2018, en el que ejerció su facultad de resolver tarifas únicamente para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, se considera que a efecto de resolver las tarifas para el periodo 2019 y 2020, el Instituto deberá actualizar los modelos de costos con la mejor información disponible, y seguir el procedimiento de emisión de una disposición administrativa de carácter general establecido en el artículo 51 de la LFTR, por lo que no ha lugar a resolver las tarifas aplicables a los años 2019 y 2020, dejando a salvo el derecho de Grupo Televisa de que en el momento procesal oportuno solicite la resolución de dichas condiciones de conformidad con el artículo 129 de la LFTR.

## 2.- Interconexión IP, en su versión SIP.

### Argumentos de las partes

Grupo Televisa solicita que se resuelva la determinación de que en adición a los protocolos de interconexión actuales, se obligue la interconexión entre la red de Grupo Televisa y Telcel a través del protocolo IP en su versión SIP.

Por su parte, Telcel señala que la petición de interconexión IP formulada por Grupo Televisa no es procedente, toda vez de que se trata de una condición que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 129 de la LFTR. Es decir, Grupo Televisa debía (i) solicitar a Telcel el inicio de negociaciones en términos de lo dispuesto en el artículo referido y el Acuerdo del Sistema; o (ii) bajo el supuesto inadmitido de que se estimara que ello no era necesario, al menos lo tendría que haber incluido como parte de las negociaciones iniciadas por Telcel, cuestión que no se verificó.

Adicionalmente, Telcel señala que ya han incorporado los términos y condiciones aplicables a la tecnología IP, dentro los Convenios Marco de Interconexión suscritos el 29 de febrero de 2016.

No obstante lo anterior, Telcel se encuentra en total disposición de suscribir un nuevo Convenio Marco de Interconexión con los términos y condiciones correspondientes al Convenio Marco de Interconexión que se encuentre vigente. Es decir, aquellos servicios solicitados por el Grupo Televisa deberán ser prestados conforme al contenido íntegro de la oferta de Telcel y no sólo a las condiciones que Grupo Televisa considere conveniente.

### Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telcel sobre que la petición de interconexión IP formulada por Grupo Televisa no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 129 de la LFTR este Instituto considera que lo señalado por Telcel resulta improcedente, toda vez que la Solicitud de Resolución presentada por Grupo Televisa cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, a saber: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESE, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESE, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

De conformidad con lo establecido en la ley el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios; por lo que resulta improcedente el requisito que Telcel pretende imponer consistente en que expresamente se haya negociado el protocolo de interconexión SIP.

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización. De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las partes se encuentran obligadas a proveerse recíprocamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, "TDM") al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, "IP") para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017<sup>4</sup> determinó que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP sería de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dicha obligación se reiteró en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, toda vez que en la condición Tercera se estableció lo siguiente:

*"TERCERA.- La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo en los puntos de interconexión que cada concesionario haya designado, los cuales deberán establecerse mediante el protocolo de Internet (IP).*

*El Concesionario Solicitado deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:*

*Nombre e identificación de los puntos de interconexión.*

- *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
- *Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o de los gateways que permitan la interconexión.*

*Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.*

*Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.*

*Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la condición Séptima del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

*"SEPTIMA.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.*

*Interconexión IP*

<sup>4</sup> ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aprobado mediante acuerdo P/IFT/200916/503 publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016.

*El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.*

*(...)"*

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 el protocolo de interconexión obligatorio es el SIP-IP, mientras que el protocolo TDM se puede seguir utilizando únicamente para las interconexiones existentes, por lo que cualquier nueva interconexión deberá realizarse mediante el protocolo SIP-IP.

Por lo anterior, este Instituto determina que Telcel deberá otorgar a Grupo Televisa la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP, en términos del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Grupo Televisa formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. deberán pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** La tarifa de Tránsito que Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. deberán pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003809 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** Las contraprestaciones que Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. deberán pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2X2), y de Tipo 3: Gabinete del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 serán las siguientes:

**GASTOS DE INSTALACIÓN:**

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.
- c) \$126,654.76 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$213,917.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete)

Las contraprestaciones por renta mensual dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:



Región de costo alto:

- a) \$1,084.49 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- b) \$2,745.47 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- a) \$1,027.30 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- b) \$2,576.88 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- a) \$1,011.54 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- b) \$2,381.76 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá otorgar a Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V. el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de

interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", aprobado mediante acuerdo P/IFT/021117/657.


**SEXTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., CABLEMÁS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., CABLEMÁS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovato  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIX Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos; de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente por escrito; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovato.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de la mención de la modalidad "el que llama paga", en relación con el Resolutivo Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/241117/752.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA SOFÍA LABARDINI  
INZUNZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN P/IFT/241117/752**

El 24 de noviembre de 2017, durante la XLIX Sesión Ordinaria fue aprobada la Resolución P/IFT/241117/752.<sup>1</sup> Durante la sesión manifesté mi voto a favor concurrente de la Resolución considerando lo siguiente. En la *litis* planteada se observa que una parte versa sobre el desacuerdo de tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 aplicables a los servicios de tránsito y terminación entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y las redes de Telmex y Telnor. Al respecto, la Resolución únicamente determina las tarifas correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 al considerar que, si bien el Instituto cuenta con facultad discrecional para resolver tarifas para periodos multianuales, éste debe observar las tarifas establecidas en el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en adelante, Acuerdo CTM y Tarifas 2018). Por lo tanto, la Resolución señala que no es posible fijar las tarifas de 2019 y 2020, considerando que para determinarlas debe contar con un modelo de costos actualizado que además haya sido emitido a través de una disposición general conforme el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR).

No obstante, en atención a los principios de economía procesal y exhaustividad que debe revestir el procedimiento administrativo, considero que en la Resolución debió ser exhaustiva y resolver todos los puntos de la *litis* planteada por las partes y en consecuencia debieron determinarse también las tarifas para los periodos 2019 y 2020. Esto tomando en cuenta que, por una parte, el artículo Décimo Tercero<sup>2</sup> del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y*

---

<sup>1</sup> Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., México Red Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. P/IFT/241117/752

<sup>2</sup> DECIMO TERCERO (...) Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

*Radiodifusión*" establece que el Instituto puede resolver tarifas para periodos multianuales siempre que las partes lo sometan a su consideración. Por otra parte, la resolución de las tarifas 2019 y 2020 podría realizarse de manera genérica, es decir señalando que las tarifas aplicables serán aquellas establecidas respectivamente en el último trimestre de los años 2018 y 2019, de conformidad con el artículo 137 de la LFTR, lo cual evitaría que las partes tengan que volver a este Instituto a someter el mismo desacuerdo imponiendo una carga procesal onerosa para ellos y para el Instituto.

Por ello fue que durante el Pleno propuse la siguiente adición:

Establecer en los Resolutivos que respecto a las tarifas de 2019 y 2020 de cobicación y tránsito aplicarán las tarifas que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación durante el último trimestre del 2018 y 2019 respectivamente, conforme al artículo 137 de la LFTR. Esto a efecto de hacer efectivo el principio de eficiencia procesal y de evitar que las partes tengan que simular una nueva negociación y un nuevo desacuerdo para esos dos años, cuando tal desacuerdo ya existe hoy, y fue sometido a este Pleno para su resolución.

En atención a las consideraciones expuestas, emito mi voto particular concurrente, pues no comparto las razones vertidas en el proyecto para no resolver en su totalidad la *litis* planteada.

**ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA**



**COMISIONADA**